



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 117
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00030 00

Caloto Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, propuesta mediante apoderada por los señores JEFFERSON EDGARDO JURI CUELLAR, MIRNA GISELLE JURI CUELLAR y USBER ARLEX JURI CUELLAR.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- No se suministra el número de la cédula de ciudadanía de la demandante MIRNA GISELLE JURI CUELLAR, como único documento válido de identificación en Colombia.
- 2.- El número del serial del registro civil de defunción de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI consignado en los tres poderes, no coincide con el número del serial del documento adjunto.
- 3.- El registro civil de matrimonio adjunto fue expedido en el año 2012, por tal razón debe presentarse actualizado.
- 4.- Si bien es cierto se aportan con la demanda los certificados de registro civil de nacimiento de los demandantes JEFFERSON EDGARDO y USBER ARLEX JURI CUELLAR, no se adjuntan los registros civiles de nacimiento de los mismos.
- 5.- El correo electrónico de la demandante MIRNA GISELLE JURI CUELLAR suministrado en el acápite notificaciones de la demanda, no coincide con el correo electrónico desde el cual se envió el poder a la apoderada, para efectos de autenticidad.
- 6.- En el memorial de inventarios de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, se relaciona una deuda sin prueba que permita determinar si es una deuda propia, de la herencia o social, por tal razón se deben aportar las pruebas de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 489 del CGP.
- 7.- La demanda no contiene como anexo, el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, por remisión expresa que hace el artículo 489 # 6 del CGP.
- 8.- El pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares se realizará en el auto admisorio de la demanda, de ser el caso.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI, propuesta mediante apoderada por los señores JEFFERSON EDGARDO JURI CUELLAR, MIRNA GISELLE JURI CUELLAR y USBER ARLEX JURI CUELLAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Lo referente a las medidas cautelares solicitadas, se resolverá conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Serina', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

DIANA CAROLINA SERNA HURTADO